

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada Nueva EPS, allega memorial informando que A la fecha de esta contestación del desacato, el área de SALUD de la compañía, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de SEBASTIÁN RESTREPO PIEDRAHITA.

Por otra parte, traté de comunicarme con la señora Gloria Amparo Piedrahita Tuberquia al aboando 318 272 1680 y al fijo 502 68 01, pero fue infructuosa la comunicación en estos nnumeros telefónicos aportados en el escrito de incidente de sacato, ello con el fin de verificar cumplimiento por parte de la pasiva Nueva EPS, sin que fuera posible. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	<i>GLORIA AMPARO PIEDRAHITA TUBERQUIA agente oficioso de su hijo SEBASTIÁN RESTREPO PIEDRAHITA</i>
Accionado	<i>NUEVA EPS</i>
Radicado	<i>05001 31 05 013-2020-00122 00</i>
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	<i>Incidente No. 026 General No. 351</i>
Decisión	<i>Sanciona al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en (folio 1-3 pdf 02RequiereNuevaEPS) y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias (fl. 2-3 PDF 01IncidenteDesacato), promovido por **GLORIA AMPARO PIEDRAHITA TUBERQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.581.135, agente oficioso de su hijo **SEBASTIÁN RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.702.998, en contra de la **NUEVA EPS**, cuya apertura fue notificada al Doctor *FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ*, o a quien hiciera sus veces como Gerente Regional Noroccidente. Folio 1 Pdf 11OficioNotificaAperturaNuevaEps.

Se pretende con la interposición del presente incidente, que se ordene a la accionada cumplir con la totalidad de la orden impartida por este despacho, mediante sentencia de tutela emitida el 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se decidió:

"PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la señora **GLORIA AMPARO PIEDRAHITA TUBERQUIA** C.C. 21.581.135, agente oficioso de su hijo **SEBASTIÁN**

RESTREPO PIEDRAHITA, C.C. 1.152.702.998 en contra de la **NUEVA EPS**, representada legalmente por el doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente Regional NOR OCCIDENTE o por quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR la medida provisional que se ordenó en el auto admisorio del 6 de marzo de 2020 teniendo en cuenta los cambios en las condiciones de salud del paciente.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL, solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del accionante afectado y que se relaciona con el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL SENO MAXILAR", además aclarando que, si a futuro los médicos tratantes consideran que se le debe realizar las valoraciones y procedimientos cirugía de vaciamiento linfático radical o radical modificado de cuello vía abierta Hemimaxilectomía, cirugía Maxilofacial, Consulta por especialista en Cirugía plástica, estética y reconstructiva, éstas harán parte del tratamiento Integral concedido, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifique e en legal forma a las partes la presente providencia"

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto visible en folios 1-3 pdf 02RequiereNuevaEPS, se dispuso oficiar a la **NUEVA EPS**, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por el despacho, dándole para ello un término de 2 días, informando que el Despacho no le remitió la solicitud presentada por la incidentista, sin embargo, se dio respuesta adjuntando el escrito de incidente de desacato al correo luis.barrera@nuevaeps.com.co, el 15 de junio de 2021, siendo remitido nuevamente el 22 de junio de hogaño, sin que la entidad se pronuncie frente al cumplimiento del fallo de tutela., por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 23 de junio de 2021 (fl. 1 a 2 pdf 08RequiereSuperiorJerarquico), para que en las siguientes 48 horas ordenara al Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional Noroccidente, cumplir con el fallo de tutela antes mencionado.

La entidad incidentada, no realizó ningún pronunciamiento al respecto, por lo que se hizo necesario dar apertura al incidente de desacato el 1º de julio de hogaño (fl. 1 pdf 10AperturaIncidente), y correr traslado por 3 días.

Conforme lo anterior, Nueva EPS allega memorial informando que a la fecha de esta contestación del desacato, el área de SALUD de la compañía, no ha remitido nuevos

avances respecto del caso de SEBASTIÁN RESTREPO PIEDRAHITA y solicitando *"abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los colaboradores de NUEVA EPS."*

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador¹."

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como "desacato", indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses".

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por

¹ Sentencia T-088/99

parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

*"Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*².

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que la pasiva, si bien se encuentra realizando los trámites pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto que no se observa prueba alguna que soporte el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Nueva EPS, así mismo conforme la constancia que antecede, no fue posible contactar a la incidentista para verificar el cumplimiento.

Conforme lo anterior, para el caso en estudio, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada NUEVA EPS al menor **SEBASTIÁN RESTREPO PIEDRAHITA**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de "**CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL**, solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del accionante afectado y que se relaciona con el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL SENO MAXILAR"

Además de lo anterior se sancionará al GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS, Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este despacho mediante sentencia de tutela de 17 de marzo de 2020.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-766/98

³ Ver sentencia T-766/98

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Doctor Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS**, que en el término de la distancia, cumpla con la totalidad de la orden impartida por este Juzgado, mediante sentencia de 17 de marzo de 2020, la cual decidió la acción de tutela interpuesta por **GLORIA AMPARO PIEDRAHITA TUBERQUIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.581.135, agente oficioso de su hijo **SEBASTIÁN RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.702.998, en contra de la **NUEVA EPS**, en el sentido de "**CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL**, solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del accionante afectado y que se relaciona con el diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DEL SENO MAXILAR"

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber descatado la orden impartida por este despacho mediante sentencia de tutela de 17 de marzo de 2020.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:

LAURA FREIDEL BETANCOURT

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados
el 13/07/2021, consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación: **9ccf7806d9114612265479ad4193f112b1e0a3cd51f178a9a880c14f1f97043f**

Documento generado en 12/07/2021 01:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>